



**LA OMISION ESTATAL DE CONTROL EN EL
CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL: UN
ANÁLISIS DEL FALLO “LONGARINI C/ MINISTERIO
DE LA PRODUCCION Y OTROS”**

NOTA A FALLO

Autora: Gabriela Silvana Pallero

D.N.I.: 18.125.173

Legajo: VABG51766

Prof. Director: César Daniel Baena

Buenos Aires, 2020

Fallo: "Longarini, Cristian Ezequiel y otros contra Ministerio de la Producción y otros. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (SCBA, 70-082, 2017).

Sumario.

I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis conceptual de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV.a. La resolución del Juez Contencioso Administrativo y la Cámara de Apelaciones. IV.b. El acto administrativo ambiental y el C.A.A.. IV.c. Los principios del derecho ambiental: principios de prevención y precautorio. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias. VII.I. Doctrina. VII.II. Jurisprudencia. VII.III. Legislación.

1. Introducción.

El presente fallo da tratamiento a la acción de amparo ambiental deducida por Cristian Ezequiel Longarini y Enrique Oscar Genovese, contra el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción y la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, fundado en omisiones en el control por parte de la autoridad pública respecto del establecimiento industrial Atanor S.A. (en adelante Atanor) de la localidad de Munro. Estas omisiones endilgadas a la autoridad pública consisten por un lado permitir el funcionamiento de una industria clandestina y contaminante sin poseer certificado de aptitud ambiental y no proveer debidamente el derecho a la información ambiental por no efectuar, no finiquitar los estudios, análisis y monitoreos necesarios para tal fin.

Enseña Cafferatta (2004), que la temática ambiental implica un cambio en la lógica jurídica que se venía delimitando hace tiempo. Implica una mutación axiológica desde el punto de vista del derecho en general, dejándose de lado al hombre como individuo, para mutar al tratamiento hacia la comunidad en conjunto.

Respecto a la relevancia jurídica del fallo seleccionado, el derecho al ambiente adquiere rango constitucional a partir de la reforma del año 1994, quedando consagrado dentro de los derechos humanos fundamentales. Así, el art. 41 de la Constitución Nacional –en adelante CN- (Const., 1994, art. 41) establece una amplia tutela al derecho ambiental y sustenta el rol de las autoridades que proveerán protección a este derecho y a su vez, información. Pero además, estos preceptos guardan relación directa con la sanción de la Ley 25.675 Ley General del Ambiente – en adelante LGA- (Ley 25.675, 2002), que dispone principios fundamentales del derecho ambiental como el preventivo y precautorio.

La importancia del fallo seleccionado es que pone de manifiesto la omisión de control por parte de la autoridad pública respecto del establecimiento industrial de la empresa Atanor S.A. de la localidad de Munro, motivando de esta manera, a que la planta opere sin certificado de aptitud ambiental requerido por la Ley 11.459 de radicación industrial (Ley 11.459, 1993) existiendo por ello un daño continuo hacia un derecho colectivo. En consecuencia esta omisión, produce una afectación al medioambiente que va más allá de la individualidad del demandante, puesto que trasciende la esfera colectiva.

Amén de lo establecido, aquí se presenta el problema jurídico axiológico. Según Dworkin (2004), acaece cuando se contradice una regla con un principio superior del sistema o, en su caso un conflicto entre principios en concreto. Lo que este autor pretende, es mostrar que la realidad jurídica está impregnada de normas específicas y también de principios, que a veces no pueden identificarse mediante la regla de reconocimiento, que deben ser ponderados por los jueces a la hora de decidir sobre un conflicto determinado. No debe dejarse de mencionar que las reglas son aquellas que disponen una condición de aplicación y, los principios por su parte sirven para justificar la decisión del sentenciante. En este fallo se puede advertir una contradicción de los principios dispuestos por la LGA, más precisamente el precautorio y preventivo contra la omisión de control por parte de la administración provincial respecto a la empresa Atanor. La Cámara de Apelaciones enfatiza en la preexistencia de la actividad y las autorizaciones obtenidas por la empresa mediante certificados expedidos de conformidad con la legislación anterior, a ley 7.229 (Ley 7.229, 1966), descartando dicha omisión.

En tanto la Suprema Corte de Justicia resuelve basando su decisorio en los principios rectores en la materia, en especial los principios de prevención y precaución, advirtiendo que la omisión por parte de la autoridad de aplicación, configura una irregularidad contraria a lo dispuesto por la 11.459 (Ley 11.459, 1993).

2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

El establecimiento industrial propiedad de la empresa Atanor, emplazada en la localidad de Munro fue fundada en 1938, lleva adelante la producción de agroquímicos. Los vecinos de las zonas aledañas manifiestan, que la industria ha provocado y provoca graves daños al ambiente y la salud debido a concentraciones de talio, como así también por emanaciones de formol. Afirman, que estos graves inconvenientes resultan de la omisión de control por parte de la autoridad pública, y que la empresa además no cuenta con el C.A.A. correspondiente para funcionar.

Cristian Ezequiel Longarini y Enrique Oscar Genovese, dedujeron una acción de amparo ambiental contra el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción y la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, solicitando además, una medida cautelar que tiene como objeto la clausura de Atanor y la remisión de pruebas existentes en los organismos públicos, ante el Juzgado N° 2 en lo Contencioso Administrativo a cargo de la Dra. Ana Cristina Logar, en la ciudad de La Plata.

La señora jueza hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada, aceptando a Atanor como tercero en el proceso. Finalmente, rechaza la acción de amparo interpuesta, fundada en que la autoridad desde 1997 se encuentra desplegando acciones positivas de control y fiscalización respecto de Atanor, que no existe incumplimiento en el deber jurídico de proveer información ambiental si ese derecho no fue oportunamente ejercido por los accionantes. Por último, considera que Atanor solicitó regularmente el C.A.A., si bien esto estuvo supeditado al cumplimiento de un cronograma de correcciones aprobadas por resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación.

Como consecuencia del rechazo de la señora jueza, los accionantes interponen un recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones de Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, quienes también rechazan el recurso, confirmando la sentencia de primera instancia. Contra esta sentencia, la actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley y acción de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

La Suprema Corte por unanimidad, con el voto del juez doctor Soria, hizo lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto. En referencia al pedido de clausura de Atanor, quedará supeditado a la presentación del C.A.A., e intima al Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (en adelante O.P.D.S.) a presentar en el término de 90 días las actuaciones correspondientes al acto administrativo que resuelva dicho pedido de renovación.

Respecto al derecho al acceso a la información pública ambiental, la Corte hizo lugar al recurso extraordinario, disponiendo que el funcionamiento de Atanor, quedará sujeto a la evaluación por parte de la O.P.D.S., que es condenada a efectuar cada 6 meses estudios de monitoreo del suelo, subsuelo, napas freáticas y emisiones a la atmósfera, elaborando un dictamen de las conclusiones de esos estudios al juez de la causa. En la etapa de ejecución de la sentencia, el juez, requerirá anualmente un dictamen técnico que será elaborado por un organismo prestigioso de alguna universidad pública, respecto de los informes llevados adelante por la O.P.D.S.. En estos procedimientos se debe permitir

el acceso a la información a los accionantes y vecinos interesados, habilitándolos a la participación durante la ejecución de las acciones llevadas a cabo.

3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Cámara de Apelaciones rechaza el recurso de apelación interpuesto respecto a la omisión estatal en el control de funcionamiento de Atanor, que según el recurrente, no cuenta con el C.A.A., realizando una actividad clandestina. Fundándolo, en el razonamiento de la preexistencia de la actividad y en las autorizaciones obtenidas por Atanor de conformidad con la legislación anterior, la ley 7229. Afirmando de esta manera, que Atanor desarrolla su actividad de manera regular, descartando la clandestinidad y juzgo infundada la omisión estatal imputada.

También considera que la demora en el trámite de obtención del C.A.A., si bien es un dato no deseable, no satisfacía por sí sólo los parámetros de compromiso al medio ambiente. Desecha así, el argumento de morosidad administrativa, interpretando que la administración pública había desplegado acciones positivas de control y fiscalización, criterio compartido por la jueza de primera instancia.

El primer tema en cuestión, es resuelto por el Tribunal Superior, abordándolo bajo la ley 11.459 bajo los art. 1, 3, 10, 11, 12 y 15, que prevé que los establecimientos industriales deberán contar con el C.A.A., otorgados por la autoridad de aplicación en los casos que sean calificados de tercera categoría. Esta categoría incluye aquellos que se consideren peligrosos dado que su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona graves daños a los bienes y al medio ambiente. En tanto el dec. 1741/96 reglamenta el trámite, expedición y el procedimiento que deberá cumplir una industria instalada, para ello se basa en los art. 104, 105, 106 y 110. Los establecimientos preexistentes que posean certificado de radicación y funcionamiento tienen un plazo de adecuación de 2 años, previa categorización, para obtener el C.A.A. deberán presentar la documentación requerida, entre ellas el informe técnico de E.I.A..

Establece además, que este procedimiento tiende a evitar la afectación de los recursos naturales, mediante la exigencia de una permisión puntual para las actividades descriptas, participando de los fines públicos a los que la reforma constitucional de 1994 ha destinado la cláusula ambiental. Es por ello que, la intervención estatal se erige en una barrera protectoria, configurando un esquema normativo cuya fuerza obligatoria debe

observarse sin fisuras. De esto deriva, que a fin de salvaguardar los bienes ambientales, el ejercicio denominado poder de policía, debe ser interpretado amplio y funcionalmente.

En tanto expresa, que el C.A.A. constituye un acto administrativo emanado de una autoridad ambiental provincial o municipal para autorizar ciertas actividades y que con base en la E.I.A. y los dictámenes técnicos que la verifican, podrá contener la aprobación del desarrollo de la actividad. Esta declaración fundada en los antecedentes colectados en el procedimiento de impacto ambiental es obligatoria cuando es requerida normativamente.

Si bien en autos no se ha acreditado la contaminación ambiental denunciada, Atanor desarrolla una actividad de tercera categoría, considerada peligrosa de acuerdo al art. 15 inc. c de la ley 11.459 (Ley 11.459, 1993, art. 15 inc. C).

Respecto al segundo tema en cuestión, este Tribunal superior no concuerda con la Cámara cuando afirma que la autoridad de aplicación en materia ambiental actuó regularmente. Pone énfasis en las dilaciones no justificadas en el ejercicio de control y fiscalización respecto de Atanor. Y a ello suma, la falta de diligencia del organismo provincial que ha incumplido sus obligaciones legales omitiendo resolver el trámite del CAA., en tanto que Atanor realizó los pertinentes trámites a fin de obtener las renovaciones de dicho certificado. Advierte la demora de más de 10 años por parte de los organismos competentes para el cumplimiento del C.A.A., que se encuentra regulado en la ley 11.459 y su decreto reglamentario, configurando una incongruencia contraria a los principios rectores de la materia, el art. 41 de la CN (Const., 1994, art. 41) y el art. 28 de la Constitución Provincial (Const. Bs. As., 1994, art. 28).

De esta manera el alto Tribunal resuelve el problema axiológico, dado que dispone que el principio de prevención y precautorio son principios rectores en la materia, advirtiendo que la falta de resolución expresa al pedido de renovación del CAA., configura una irregularidad contraria a lo dispuesto por los art. 41 de la C.N., 28 de la Constitución provincial y disposiciones de la LGA y 11.459 (Ley 11.459, 1993) no siendo analizados por los jueces en las instancias inferiores.

4. Análisis conceptual de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

"La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y la Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del Estado de derecho". (Corte Suprema de Justicia, SP 339:515, 2016). De esta manera, el art. 41 de la C.N. sienta las bases de una amplia tutela,

que comprende la preservación natural, el patrimonio cultural y la diversidad biológica, sustenta que las autoridades proveerán protección e información de este derecho; y dispone el reparto de competencias, correspondiéndole a la Nación dictar normas que contengan presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas. (Cafferatta, 2014).

4.a. La resolución del juzgado Contencioso Administrativo y la Cámara de Apelaciones

En los autos objeto de análisis a tiempo de fallar, la Cámara de Apelaciones, enfatiza en la preexistencia de la actividad y las autorizaciones obtenidas por la empresa de conformidad con la legislación anterior, concluyendo en la regularidad del funcionamiento de la planta industrial.

Aplicar la norma ambiental nueva a establecimientos o actividades ya existentes al momento de su dictado es una inexcusable obligación de la Administración Pública y del Poder Judicial en virtud de lo prescripto por el art. 41 de la CN.. De lo contrario, se estaría admitiendo que el establecimiento preexistente puede dañar al ambiente porque se instaló, comenzó a funcionar, antes del dictado de una norma que tutela al ambiente, o mejora la protección en comparación con otra anterior. Esta última mirada, es un enfoque que rechaza no sólo al bloque de constitucionalidad y legalidad ambiental, sino también a los presupuestos mínimos de protección ambiental, que estipula que siempre ha de optarse por el mayor nivel de protección. (Falbo, 2016).

La Corte Bonaerense en "Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. Amparo" (Suprema Corte de Justicia, SP C.117.088, 2016) advierte que el demandado se escuda en la preexistencia de su actividad, la cual no se encontraría alcanzada por la actual ley actual, siendo de aplicación a los nuevos establecimientos. Este argumento no es aceptado, dado que importaría reconocer la existencia de un derecho irrevocablemente adquirido al mantenimiento de un determinado régimen jurídico, en detrimento de los estándares medioambientales que con posterioridad se consagrarán normativamente.

4.b. El acto administrativo ambiental y el CAA

El Acto Administrativo Ambiental debe centrarse en el art. 41 de la C.N. y responde a la función del Estado como tutor del medio ambiente, optimizando el interés público protegido. (Falbo, 2020). Debido a ello, la exigencia de la E.I.A. para toda

actividad que sea susceptible de degradar el ambiente en forma significativa o que afecte la calidad de vida, quedó plasmada para todo el territorio nacional por la LGA. La E.I.A. es un procedimiento administrativo que representa "una de las más importantes aplicaciones del principio de acción preventiva", un instrumento multidisciplinario cuyo fin es contar con una identificación de los intereses ambientales en juego y los impactos sobre los mismos. Por eso, la E.I.A. es concebida como un instrumento cognoscitivo al servicio de los órganos de decisión, o como un sistema de recolección de información útil para la decisión final por parte de ese órgano de decisión. (Hutchinson y Falbo, 2012)

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en "Rodoni" (Suprema Corte de Justicia, SP 68965, 2010) deja establecido que la E.I.A. es un procedimiento jurídico administrativo que tiene por objeto predecir e identificar los posibles impactos ambientales de una determinada actividad para aceptarse, rechazarse o modificarse por parte de la autoridad de aplicación. Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) a través de la causa "Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá" (Corte Suprema de Justicia, SP 335:387, 2012) afirma que la EIA no significa una decisión meramente prohibitiva, sino que se trata de un proceso de autorizar cuestiones ambientales que no se base solamente en la decisión de las autoridades que remiten a un informe de la empresa, sino además asentado en un estudio profundo científicamente probado y valorativamente equilibrado.

4.c. Los principios del derecho ambiental: principios de prevención y precautorio

El tema anteriormente abordado, la EIA nos lleva inexorablemente a tratar los principios de prevención y precautorio que establece la LGA. Ella contiene los fines de la especialidad o valores jurídicos (art. 2º) y principios jurídicos (arts. 4º y 5º), que constituyen la base donde se sustenta el derecho ambiental. Cafferatta (2018). La función de estos principios, es que sirvan como filtro al existir una contradicción entre estos principios y determinadas normas que quieran aplicarse a la rama específica, es decir, sirven como criterio orientador del derecho para el operador jurídico. Cafferatta (2016).

En la causa "Cruz Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 339:142, 2016) se ha señalado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medioambiente, pues la LGA introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con

efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

El principio precautorio guarda parentesco con el principio de prevención. Ambos operan en etapas anteriores al daño, tratando justamente de evitarlo. La diferencia es que el principio de prevención opera sobre el riesgo cierto, conocido, comprobado o real. En tanto que el principio precautorio presupone riesgo incierto, potencial o sospechado, peligro de daño grave o irreversible, aun frente a la falta de certeza científica. Además, se trata de un principio de derecho, y como tal vinculante u obligatorio. (Cafferatta, 2016).

El derecho a ejercer una industria lícita aparece condicionado por el principio precautorio. Y adquiere mayor importancia este principio al ser contrastado y comparado con el hecho consumado de la preexistencia de una actividad o establecimiento. (Falbo, 2016).

El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Ambos conceptos son complementarios, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 340:1193, 2017).

Cafferatta (2018), expresa que este principio, si bien desde el punto de vista jurídico es inescrutable, despierta esperanzas y desconfianza. Esperanza, porque partiendo del presupuesto de hecho que se trata de adoptar medidas de seguridad cuando se desarrolla actividades de riesgo, de daño grave o irreversible, aun en frente a la ausencia de información o falta de certeza científica, por lo que se debe exigir la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente. Desconfianza, porque asusta la potencialidad de este instrumento de defensa ambiental, que según esta versión, transformaría a la misma, en un valor absoluto, contrariando el riesgo del desarrollo o poniendo rápido freno sin mayores justificativos, a toda alteración del ambiente.

5. Postura de la autora.

El objetivo inicial de la demanda, que se mantuvo a lo largo de todo el proceso fue plasmar la responsabilidad estatal ante las omisiones en el control de funcionamiento

de Atanor, que ha dado lugar a una actividad clandestina por no contar con el C.A.A. requerido por la ley 11.459.

Considero que no es acertado el proceder de la Cámara de Apelaciones que fundamenta su decisorio la ley 7.229, a los fines de descartar la irregular situación en que se encuentra Atanor, y de esta forma mitigar las responsabilidades de los organismos de aplicación que actuaron negligentemente, produciendo meros trámites administrativos aislados en el tiempo, tornándose disfuncional y difuso la ponderación de los antecedentes de Atanor para lograr el C.A.A.. De esta manera la Cámara desconoce a más de 15 años de vigencia la ley 11.459 plenamente aplicable, y por otro lado que en sus cláusulas y el decreto reglamentario, contienen el marco regulatorio de adecuación para las empresas que posean certificados de radicación a fin de lograr el C.A.A. que esta ley dispone.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, tampoco concuerdo con que desechara la morosidad administrativa en el trámite de obtención del C.A.A., dado que demora más de 10 años en emitirlo y persiste en el retraso ante la renovación del mismo. Interpreta la Cámara que la administración pública había desplegado acciones positivas de control y fiscalización, criterio compartido por la jueza de primera instancia, generando un problema axiológico, al vulnerar los principios preventivo y precautorio ante la falta de resolución al pedido de renovación.

Es por ello, que considero atinada la resolución de la Corte, teniendo en miras la actividad de tercera categoría desarrollada por Atanor y dada la dilatada actividad de los organismos estatales intervinientes en el procedimiento de fiscalización y control de la empresa que duró más de 10 años para la obtención del C.A.A., configurándola como una irregularidad contraria a lo dispuesto por los art. 41 de la CN, las disposiciones de la ley 25.675 y 11.459. Destaco que la Corte analiza armoniosa y correctamente la cuestión, en consonancia con el plexo normativo de la tutela ambiental.

Es dable destacar que las cuestiones ambientales deben ser abordadas a partir del estudio de los principios propios de esta disciplina, en especial los de precaución y prevención y solo posteriormente, abordarse en base a las reglas clásicas que nos brindan el derecho administrativo u otra rama jurídica tradicional. (Abidin y Sabalúa, 2014). Ahora bien, estos principios cumplen un rol fundamental en el acto administrativo denominado C.A.A., que no es una mera recolección de datos, sino que a partir de allí el poder público habrá de realizar la revisión de todos los antecedentes dictando el acto

administrativo de aprobación, de modificación o de desaprobación. (Hutchinson y Falbo, 2012) En vista de ello, la Corte acertadamente basa su decisorio en la ley 11.459, norma posterior que prevé que los establecimientos deben contar con C.A.A. expedido por la autoridad de aplicación. En definitiva, la mencionada ley, tiende a prevenir daños difícilmente reversibles, por ser justamente al medioambiente.

6. Conclusión

El fallo en análisis sienta un precedente jurisdiccional de fundamental importancia para hacer efectiva la tutela ambiental. Este Alto Tribunal, supo estar a la vanguardia en materia ambiental, advirtiendo que la omisión estatal en el control del funcionamiento de Atanor resulta contradictorio a los principios de prevención y precaución, configurando una irregularidad contraria a lo dispuesto por los art. 41 de la C.N., 28 de la Constitución provincial y disposiciones de la LGA y 11.459.

A modo de reflexión final, el Tribunal Superior ha venerado en este fallo al bloque de constitucionalidad, legalidad ambiental y a los presupuestos mínimos de protección ambiental. Manteniendo una participación activa, ha sabido percibir la evolución constante del derecho ambiental y se ha adaptado a ese constante devenir, brindando instrumentos para hacer efectivo el derecho a gozar de un ambiente sano, consagrado constitucionalmente, teniendo en miras las generaciones presentes y venideras.

7. Referencias.

7.1. Doctrina

- Abidin, C. y Sabalúa, F. (2014). El acto administrativo de contenido ambiental. UNICEN, Vol. 25.
- Cafferatta, N. A. (2004) Introducción al Derecho Ambiental. (1^{er} Ed.). México: D.R. Instituto Nacional de Ecología.
- Cafferatta, N. A. (2014). Principios Constitucionales Ambientales. Recuperado de: L.L. AR/DOC/5785/2014
- Cafferatta, N. A. (2016). Nociones preliminares de Derecho Ambiental. Recuperado de: L.L.AR/DOC/4605/2016

- Cafferatta, N. A. (2018). El ascenso de los principios del derecho ambiental. Recuperado de: L.L. AR/DOC/4320/2017.
- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.
- Hutchinson, T. y Falbo, A. J. (2012). El procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental. Recuperado de: L.L. AR/DOC/82/64/2012.
- Falbo, A. J.. (2016). Preexistencia y ambiente: las nuevas regulaciones normativas ambientales se aplican a las actividades o emprendimientos ya existentes. Recuperado de: L.L. AR/DOC/4319/2016.
- Falbo, A. J.. (2020). El acto administrativo ambiental: Su diseño por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Salas” y “Mamani”. Recuperado de: L.L. AR/DOC/1366/2020.

7.2. Jurisprudencia

- Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (3 de marzo de 2010). Sentencia SP 68.965.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (17 de abril de 2012). Sentencia SP 335:387.
- Suprema Corte de Justicia Buenos Aires (11 Febrero del 2016). Sentencia SP C.117.088.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (23 de febrero del 2016) Sentencia SP 339:142.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (26 de abril del 2016). SP 339:515.
- Suprema Corte de Justicia Buenos Aires (29 de marzo del 2017). Sentencia SP A-70082.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (5 de septiembre del 2017). Sentencia SP 340:1193.

7.3. Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. [Const.] (1994). 1er Ed. Erreius.
- Congreso de la Nación Argentina. (6 de Noviembre de 2002) Ley General de Ambiente. [Ley 25.675 de 2002].
- Constitución de la Provincia de Buenos Aires. (1994). Buenos Aires. Ediciones el País.

- Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires. (7 de noviembre de 1966). Normas para establecimientos industriales.[Decreto Ley 7.229 de 1966].
- Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires. (10 de diciembre de 1993). Radicación Industrial. [Ley 11.459 de 1993].
- Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires. (11 de junio del 1996). Reglamentación de radicación industrial. [Decr. 1741/1996 de 1996].